



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 105 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 JUN 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 031-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por Walter Emilio Adanaque Aquino; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 30 de marzo de 2015 (Doc. N° 1824084 - Reg. N° 1497995), don WALTER EMILIO ADANAQUE AQUINO, solicita el pago diferencial de la bonificación dispuesta por el artículo 1° del D.U. N° 037-94, más los intereses legales, desde 01.07.1994 y se deje sin efecto la irregular aplicación del indicado Decreto que no se reconoce conforme a ley;

Que, mediante Carta N° 031-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de abril de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, desestima en todos sus extremos lo peticionado por el citado administrado en el escrito señalado en el acápite anterior, indicando entre otros aspectos que:

"2.- De su escrito se deduce que su pretensión está vinculada a la regularización de pago de la bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, más intereses legales, en el entendido que con el artículo 1° se precisa que el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 y que de acuerdo a sus boletas de pago Ud. viene percibiendo solo S/. 200.00 mensual, y que se le adeudaría la diferencia ascendente a S/. 100.00 mensual.

4.- A la fecha de publicación del D.U. N° 037-94 (21 de julio de 1994), el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, por aplicación del Decreto Ley N° 25697 del 29 de agosto de 1992 ascendía a un monto mínimo de S/. 150.00 en el caso de los servidores del grupo ocupacional profesional, S/.140.00 los servidores del grupo ocupacional técnico y S/. 130.00 los servidores del grupo ocupacional auxiliar, (...), otorgándose una asignación excepcional a dichos servidores, equivalente a la diferencia entre el Ingreso Total percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por esta ley, no correspondiendo dicha asignación al personal dependiente de los sectores Educación y Salud por cuanto los servidores de dichos sectores superaban tales montos. Cuando el artículo 1° del D.U. 37-94 señala que el Ingreso Total Permanente no será menor de S/. 300.00, es por que el servidor de la categoría remunerativa SAF que es la última categoría remunerativa de la administración pública, percibía a esa fecha un Ingreso Total Permanente ascendente a S/. 130.00 como mínimo, y la bonificación especial contenida en el anexo de este D.U., es equivalente a S/. 170.00 lo que sumado da como resultado un Ingreso Total Permanente de S/. 300.00; las categorías remunerativas superiores a SAF perciben como consecuencia del otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el D.U. 037-94, montos superiores a S/. 300.00; debe tenerse en cuenta además, el único considerando del D.U. 037-94 (...); de lo que se infiere que el espíritu del Decreto de Urgencia N° 037-94 es el otorgamiento de una bonificación especial para de esa manera incrementar el Ingreso Total Permanente percibido al 21 de julio de 1994 fecha en que se publica dicho Decreto de Urgencia, a un monto mínimo de S/. 300.00, lo cual se corrobora con el Ingreso Total Permanente que le corresponde al servidor auxiliar de la categoría remunerativa "SAF", ya que percibía un Ingreso Total Permanente de S/. 130.00, y con la bonificación especial de S/. 170.00 se incrementará su Ingreso Total Permanente al monto de S/.300.00.



1497995
105-2015-GR.LAMB/GGR


RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 105⁵-2015-GR.LAMB/GGR
Chiclayo, 24 JUN 2015

5.- *Conforme a sus boletas de pago, el monto por bonificación especial otorgada con el Decreto de Urgencia N° 37-94 es equivalente a S/. 200.00 que corresponde a la categoría remunerativa STA que Ud. ostenta, lo cual es concordante con el anexo del citado Decreto de Urgencia, en consecuencia no existe adeudo, pues la aplicación de la mencionada norma legal es correcta, siendo así, al no existir adeudos, por los motivos expuestos, menos habrá generación de intereses legales, por lo que tampoco es factible conciliar al respecto”.*

Que, don WALTER EMILIO ADANAQUE AQUINO, con escrito de fecha 29 de abril de 2015, interpone Recurso de Apelación, contra la Carta N° 031-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, al no encontrarse conforme con lo resuelto;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 031-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnada por don WALTER EMILIO ADANAQUE AQUINO, en el plazo establecido por el artículo 207º, inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la acotada Ley, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, don WALTER EMILIO ADANAQUE AQUINO, al impugnar la Carta N° 031-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, alega entre otros argumentos que: (i) *Lo señalado en el documento impugnado respecto del pago que está recibiendo el peticionante por bonificación especial otorgada con el D.U. N° 37-94 en una cantidad de S/. 200.00, es el correcto, contradice a la norma glosada por lo cual se está requiriendo el cumplimiento cabal y su reintegro;* (ii) *El pago no oportuno de dicha bonificación especial, desde entrada en vigencia, conlleva a reiterar se me practique la liquidación de intereses legales;* (iii) *Existe jurisprudencia sobre este reclamo y que se está otorgando a todos los servidores públicos pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276, que actualmente regula la relación laboral entre el Estado y sus servidores;* (iv) *Teniendo en cuenta que mediante Ley N° 29702 el cual en su artículo único señalan claramente que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, no requiriéndose de cosa juzgada para hacerse efectivo, por tal motivo no se necesita la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;*

Que, en relación a lo peticionado sobre la aplicación correcta del D.U. N° 037-94, se precisa que tal como señala el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, son distintos, pero guardan una relación de continente a contenido; así lo expresa en la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, (y que se repite en la Resolución N° 02763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de




RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 105 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 JUN 2015

fecha 14 de diciembre de 2010 del Tribunal del Servicio Civil). Es decir, el Ingreso Total Permanente incluye los conceptos de la Remuneración Total Permanente como son Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, pero además, tiene también otros conceptos no contemplados por aquella, por eso el Decreto Ley N° 25697 fija el concepto del Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, precisando en el artículo 1° "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, el Decreto Ley N° 25697, establece el Ingreso Total Permanente a los servidores Profesionales en S/. 150.00, Técnicos en S/. 140.00 y Auxiliares en S/.130.00; lo que sustenta la emisión del D.U. N°037-94. En la parte considerativa de dicho Decreto de Urgencia, se indica "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994"; por ello, el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, ordena "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00)" y el artículo 2° prescribe "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, siendo así, el pago de bonificación especial prevista por el artículo 2° del D.U. N° 037-94, fue dispuesta precisamente para elevar el Ingreso Total Permanente. De este modo, si por el Decreto Ley N° 25697, el Ingreso Total Permanente de los servidores técnicos era de S/. 140.00, y atendiendo a lo prescrito por el artículo 1° del D.U. N°037-94, el mismo no debe ser menor de S/. 300.00; entonces la bonificación especial del Servidor Técnico es de S/. 160.00 conforme lo establece el artículo 2° del D.U. N° 037-94; es decir, sumando S/. 140.00 más S/. 160.00 resulta que el Ingreso Total Permanente de los servidores técnicos es de S/. 300.00; cumpliéndose de esta manera con el objetivo del artículo 1° del D.U. N°037-94; resultando por tanto en inviable lo pretendido por el recurrente, por cuanto de acuerdo con la boleta de pago correspondiente al mes de febrero de 2014, se aprecia que el recurrente percibe el ingreso total permanente, el cual es superior a la suma de S/. 300.00 fijada por el artículo 1° del citado Decreto;

Que, en relación a los intereses legales que cuestiona en esta instancia el recurrente, es necesario indicar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de lo petitionado, ya sea en vía administrativa o judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, la Ley N° 29702 - Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 105 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 24 JUN 2015

Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, aludida por el apelante, la cual prevé en su artículo 1°: *“Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. (...)”*; está relacionada con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente señalado, el cual establece las reglas para determinar qué trabajadores están comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 37-94, sin que en ningún fundamento de dicha sentencia se haga alusión a una correcta aplicación del artículo 1° del citado Decreto de Urgencia o de cómo se debe aplicar dicho artículo, o más aún que exprese que la diferencia que existe entre Remuneración Total Permanente e Ingreso Total permanente sea aplicado en forma favorable al trabajador;

Que, respecto a la existencia de jurisprudencia sobre el caso, que hace referencia el recurrente de manera general, éstas no constituyen precedentes administrativos y sus efectos alcanzan únicamente a los administrados que son parte del procedimiento administrativo;

Que, sin perjuicio de lo antes acotado, es menester citar la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015, que en el artículo 6°, establece en los siguientes términos: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”*; por lo que considerando la norma legal señalada, menos aún resultaría procedente efectuar un reajuste o incremento a los conceptos remunerativos que se le viene abonando al impugnante, teniendo en cuenta que la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad Presupuestal que conlleva a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC establece precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazos de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalando en los fundamentos 29 y 30 lo siguiente:

“29. (...) Los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma:

(iv) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1° del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998.

30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación:



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 105 -2015-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 24 JUN 2015

(iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo”.

Que, en torno al precedente administrativo antes señalado, cabe inferir que en el supuesto negado que le correspondiese al recurrente lo peticionado en primera instancia, tampoco sería posible su aplicación, por cuanto el plazo para que el administrado reclamara tales derechos, habría prescrito;

Estando al Informe Legal N° 432-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don WALTER EMILIO ADANAQUE AQUINO, contra la Carta 031-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de abril de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL